



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

Resolución Directoral

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTENTICADA (Art. 136 Ley 27444)

Nº 479 -2021-MIDAGRI-PEBLT-DE

02 DIC 2021

Puno, 01 DIC 2021

M.Sc. Noelia Aguirre Cernadez
FEDATARIO

VISTO:

Oficio N° 024-2020-SITRAPELT de fecha 24 de julio de 2020, proveniente del Sindicato de Trabajadores del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, por el cual solicita se remita el record de asistencia sobre horas extras desde hace 5 años, con la finalidad de compensar las horas en los casos de licencias con goce de remuneraciones;

El Informe N° 443-2021-MIDAGRI-PEBLT/OA-RRHH de fecha 3 de noviembre de 2021, emitido por la responsable de Recursos Humanos de la Entidad, por la cual informa sobre las horas en sobre tiempo para efectos de compensación;

Mediante el Informe Legal N° 553-2021-MIDAGRI-PEBLT/OAL de fecha 10 de noviembre de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 24 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a través de la cual se modifica la denominación del Ministerio de Agricultura y Riego a Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, estableciendo la naturaleza jurídica, el ámbito de competencia, funciones generales, específicas, la estructura básica, así como las funciones del Ministro y Viceministro, respectivamente y describe la relación de Organismos Públicos Adscritos.

Que, siendo el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, órgano desconcentrado y adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI (ex – MINAGRI), supervisado por el Viceministerio de Desarrollo de Infraestructura Agraria y Riego y cuya finalidad es formular y ejecutar actividades, programas y proyectos de inversión pública, para elevar el nivel de vida y el proceso de desarrollo de su ámbito de intervención, en materia agraria y la recuperación de ecosistemas, en el marco de la política Nacional de Desarrollo e Integración Fronteriza y de las políticas y planes en materia agraria;

Que, además mediante Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la calificación y relación de los Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de mayo de 2021, califican al Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca - PEBLT, desde el punto de vista organizacional como PROGRAMA bajo dependencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante el Oficio N° 0024-2020-ST/PELT-PUNO de fecha 24 de julio de 2020, proveniente del Sindicato de Trabajadores del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, solicitan se remita el record de asistencia sobre horas extras desde hace 5 años, con la finalidad de compensar las horas dejadas de laborar otorgadas mediante licencias con goce de haber;

Que conforme se observa, la solicitud planteada por el gremio sindical se inicia el 23 de julio de 2020, el mismo no fue considerado en los fundamentos del Informe Legal N° 553-2021-MIDAGRI-PEBLT/OAL de fecha 10 de noviembre de 2021 y considerando lo dispuesto en el artículo VI de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, referido a los Precedentes administrativos: "(...) 2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTÉNTICA (Art. 136 Ley 27444)

02 DIC 2021

Resolución Directoral

N° 479 -2021-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 01 DIC 2021

M.Sc. Noelia Aguirre Cernadez
FEDATARIO

anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados. En atención a ello correspondería emitir nueva opinión legal sin transgredir la normatividad de la materia y en el mejor interés de los solicitantes;

Que, si la solicitud del gremio sindical se inició el 23 de julio de 2020¹, por ello no es de aplicación las modificaciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 055-2021², no obstante dicho dispositivo legal también ha señalado: "Artículo 4.- *Compensación de horas en los casos de licencia con goce de remuneraciones (...)* Sin perjuicio de lo anterior, el/la servidor/a civil puede optar por emplear adicionalmente otro mecanismo compensatorio a efectos de reducir el tiempo de compensación correspondiente, inclusive durante la Emergencia Sanitaria.", artículo que sería de aplicación en favor de los solicitantes y todo esto en cumplimiento del principio de razonabilidad³, así como la motivación del acto administrativo establecidos en la Ley 27444;

Que, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°006-2021-SERVIR-PE, aprueba por delegación la "Guía operativa para la gestión de recursos humanos durante la emergencia sanitaria por el COVID-19" versión 3, documento que, entre otros aspectos, recoge supuestos no previstos en los Lineamientos de Compensación aprobados para los servidores de las Entidades públicas, disponiendo lo siguiente: "(...) 3.2 EVALUACIÓN DE ESCENARIOS ALTERNOS; respecto del personal bajo licencia con goce de haber sujeto a compensación posterior, es recomendable que la ORH cuente con información sobre otros mecanismos de compensación a los cuales podría acceder el/la servidora/a." y estando el Informe N° 443-2021-MIDAGRI-PEBLT/OA-RRHH de fecha 3 de noviembre de 2021, emitido por la Responsable de Recursos Humanos de la Entidad, por la cual informa sobre las horas en sobre tiempo para efectos de compensación de los periodos 2017, 2018 y 2019, en favor de los servidores del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, que hicieron uso de la licencia con goce de remuneraciones a causa del estado de emergencia nacional, decretado por el gobierno central; dicho acto administrativo convalidaría lo señalado en la guía citada (otro mecanismo de compensación);

Que, siendo el trabajo en sobretiempo, aquel prestado en forma efectiva en beneficio del empleador fuera de la jornada ordinaria diaria o semanal vigente en el centro de trabajo. Además, es voluntario tanto en su otorgamiento como en su realización, sólo es obligatorio en casos justificados por hecho fortuito o de fuerza mayor, que pongan en peligro las personas, los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva⁴;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2021-SA se prorroga la declaratoria de emergencia sanitaria por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, la emergencia sanitaria Declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, de fecha 11 de marzo del 2020, se declara en Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19, estado de emergencia que fue prorrogada mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, Decreto Supremo N° 027-2020-SA y Decreto

¹ Además de los requerimientos reiterativos presentados mediante Oficio N° 028-2020-SITRAPELT y Oficio N° 030-2020-SITRAPELT.

² Publicada en el diario oficial el peruano el 24 de junio de 2021.

³ El principio de razonabilidad se constituye en un medio imprescindible de interpretación y aplicación normativa para los actos de la administración, no con el propósito de invalidar las normas que regulan el accionar de sus distintos órganos, sino más bien a efectos de dar a estas el sentido y los alcances que el imperativo de justicia material y razonabilidad requieren.

⁴ Artículo 9 del DECRETO SUPREMO N° 007-2002-TR

BICENTENARIO
PERÚ 2021Av. La Torre N° 399 - Puno
Teléfono (051) 208440
www.pelt.gob.pe
www.midagri.gob.pe



Resolución Directoral

Nº 479 -2021-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 01 DIC 2021

02 DIC 2021

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

Supremo N° 031-2020-SA, a partir del 7 de diciembre del 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario; que, las normas bajo análisis tienen como objetivo que tanto las instituciones públicas como privadas adopten las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Ello implica que las instituciones estatales en principio apliquen: i) el trabajo remoto; y, en su defecto ii) el Otorgamiento de Licencia con Goce de Remuneraciones;

Que, ha consecuencia de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el gobierno del Perú declara el Estado de Emergencia Nacional y se promulgan los DECRETOS DE URGENCIA⁵ N° 026-2020 y 029-2020, los cuales contienen diversas medidas para facilitar la continuación de las actividades laborales en el Sector Público. Así, se previeron dos modalidades: i) Trabajo Remoto; y, ii) Licencia con goce de haber compensable;

Que, el artículo 20°, apartado 20.2., del **DECRETO DE URGENCIA N° 026-2020**, establece que: "Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior". Además, considerando lo dispuesto en el artículo 26° del **DECRETO DE URGENCIA N° 029-2020**, en el cual establece que el empleador podrá otorgar licencia con goce de haber a los trabajadores y servidores civiles, siempre y cuando se compense posteriormente a la culminación del estado de emergencia;

Que, el PEBLT en cumplimiento de dichas disposiciones, ha adoptado las medidas de prevención y control sanitario, otorgando para ello la Licencia con Goce de Haber a favor de los servidores del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, tal como ha quedado materializado inicialmente en la Resolución Directoral N° 094-2020-MINAGRI-PEBLT-DE, de fecha 16 de abril de 2020, acto resolutorio por el cual se otorga licencia con goce de haberes a todos los servidores del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, sujetos al régimen laboral del D. Leg. 728, a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 26 de abril de 2020. Además, se precisa que las horas dejadas de laborar en dicho periodo deberá ser compensados previa coordinación y determinación de la Oficina de Administración. A fin de salvaguardar la salud y seguridad de los trabajadores de la entidad, dichas licencias se han ido dando de manera interrumpida durante el estado de emergencia sanitaria hasta el periodo 2021 y conforme a la necesidad institucional;

Que, en el caso de la administración pública, se aplica la compensación de horas posterior a la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, salvo que el trabajador opte por otro mecanismo compensatorio regulado en el **DECRETO LEGISLATIVO N° 1505⁶**;

⁵ Norma con rango y fuerza de ley por la que se dicta medidas extraordinarias, se expide cuando así lo requiere el interés nacional y se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles.

⁶ Artículo 4.- **Compensación de horas en los casos de licencia con goce de remuneraciones**

4.1 Los/as servidores/as civiles a los/las que hubiera sido otorgada la licencia con goce de remuneraciones de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y que una vez concluido el Estado de Emergencia Nacional se reincorporen al trabajo presencial deberán proceder a la recuperación de las horas no laboradas, inclusive durante el año 2021. No obstante, en el marco de dicha compensación, el/la servidor/a civil puede optar por emplear adicionalmente otro mecanismo compensatorio a efectos de reducir el tiempo de compensación correspondiente.

4.2 La cantidad mínima de horas de recuperación diarias deberá ser fijada por cada entidad tomando en cuenta variables como: el horario de ingreso, la jornada laboral establecida, la hora de inicio/fin de la inmovilización social obligatoria, las condiciones médicas del/la servidor/a civil, su condición de discapacidad o la del familiar que se encuentra bajo su cuidado y el tiempo necesario para que el/la servidor/a civil retorne a su domicilio, si es mujer gestante, si el/la servidor/a civil tiene a su cargo hijos/as en edad escolar o si tiene bajo su cuidado a personas adultas mayores, así como la conciliación familiar y laboral. Dicha recuperación de horas puede efectuarse de forma presencial o a través de la ejecución de trabajo remoto.



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA
COPIA AUTENTICADA (Art. 136 Ley 27444)

Resolución Directoral

N° 449 -2021-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 01 DIC 2021

02 DIC 2021

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

Que, respecto a la compensación es preciso señalar que el numeral 4.1 del artículo 4° del **DECRETO LEGISLATIVO N° 1505** establece que los servidores civiles (indistintamente de su régimen laboral) a los que hubiera sido otorgada la licencia con goce de haber, de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20° del **Decreto de Urgencia N° 026-2020** y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26° del **Decreto de Urgencia N° 029-2020** y que **una vez concluido el Estado de Emergencia Nacional se reincorporen al trabajo presencial, deberán proceder a la recuperación de las horas no laboradas, inclusive durante el año 2021**. No obstante, en el marco de dicha compensación, el servidor civil puede optar por emplear adicionalmente otro mecanismo compensatorio a efectos de reducir el tiempo de compensación correspondiente;

Que, de conformidad con la normatividad citada, se tiene que una de las formas de compensación de las horas no trabajadas, son las horas de trabajo en sobretiempo generadas y no compensadas antes del Estado de Emergencia Nacional, tal como lo establece el numeral 4.4. del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1505: **“Los/las servidores/as civiles que tuvieran horas acumuladas de trabajo en sobretiempo pueden aplicarlas a efectos de compensar la licencia con goce de remuneraciones que se le hubiera otorgado de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia 029-2020.”** Por tal razón, resultaría procedente lo solicitado por el Sindicato de Trabajadores del PEBLT, respecto de la compensación de horas dejadas de laborar otorgadas mediante licencias con goce de haber, con el reconocimiento de las horas en sobretiempo en los periodos anteriores;

Que, al respecto, es necesario citar los diversos pronunciamientos del SERVIR⁷, por cuanto a través de sus informes técnicos⁸, se orienta sobre el asunto materia de análisis, siendo uno de ellos el **Informe Técnico N° 1491-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 30 de setiembre de 2020**: “(...) 2.3 Cabe recordar que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1505 plantea diferentes alternativas para que los servidores puedan efectuar la devolución de horas correspondientes a la licencia con goce de haber compensable. HORAS EXTRA • Pueden aplicarse las horas de trabajo en sobretiempo generadas y no compensadas. • La norma no delimita la antigüedad máxima de las horas de trabajo en sobretiempo, por lo que la entidad analizará caso por caso. (...)” y el **Informe Técnico N° 1770-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 01 de setiembre de 2021** “(...) 2.6 Es así que, debido a la prohibición antes mencionada, en caso de producirse en el sector público trabajo en sobretiempo o en horas extras, este podría ser compensado con periodos equivalentes de descanso físico, lo cual no generaba gasto adicional a la entidad empleadora. 2.7 Dicha compensación

- 4.3 Las horas de capacitación ejecutadas fuera del horario de labores hasta diciembre de 2020 serán consideradas como una forma de compensación siempre que esté relacionada con los objetivos institucionales y/o las funciones asignadas y/o con los temas vinculados con la Emergencia Sanitaria o que se deriven de esta.
- 4.4 Los/as servidores/as civiles que tuvieran horas acumuladas de trabajo en sobretiempo pueden aplicarlas a efectos de compensar la licencia con goce de remuneraciones que se le hubiera otorgado de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020.
- 4.5 A efectos de lo antes señalado, exceptúese a las entidades del sector público de lo establecido en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, vigente de acuerdo con lo establecido en la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

⁷ El rol de SERVIR consiste en formular las políticas nacionales, emitir opinión técnica vinculante, dictar normas, supervisar su cumplimiento y resolver conflictos sobre los recursos humanos del Estado.

⁸ Los Informes Técnicos son documentos ratificados por las gerencias técnicas que sustentan una opinión jurídica a consultas generales vinculadas con el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. En el proceso de elaboración, las opiniones técnicas toman en cuenta diversas fuentes doctrinarias, la casuística del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, y la opinión de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil. En tal sentido, deben ser considerados por los gestores de recursos humanos como una fuente informativa especializada, legítima y acreditada al momento de tomar decisiones y llevar a cabo actos administrativos.

Av. La Torre N° 399 - Puno
Teléfono (051) 208440
www.pelt.gob.pe
www.midagri.gob.pe

BICENTENARIO
PERÚ 2021



Resolución Directoral

Nº 479 -2021-MIDAGRI-PEBLT-DE

Puno, 01 DIC 2021

02 DIC 2021

M.Sc. Noelia J. Aguirre Cernadez
FEDATARIO

debe ser realizada conforme a los criterios señalados en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral realizado en el año 2012, que precisa como requisito la autorización expresa del servidor, salvo que dicha autorización haya sido realizada con anterioridad o que por alguna norma interna que haya sido de conocimiento previo por el trabajador se establezca que el trabajo en sobretiempo será compensado con periodos equivalentes de descanso físico. (...) III. Conclusiones 3.2 Corresponde a las entidades de la Administración Pública regular el procedimiento para el otorgamiento de la compensación por descanso físico, respecto de la prestación de servicios en exceso o en días no laborables, con sujeción a lo dispuesto en la Ley. (...);

Que, estando a los informes emitidos por la máxima autoridad administrativa y al amparo de la normativa citada, sobre la procedencia de la pretensión planteada por los representantes del Sindicato de Trabajadores del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca y el informe legal de la Dirección de la Oficina de Asesoría Legal, corresponde emitir la presente Resolución Directoral;

Que, por los considerandos expuestos precedentemente resulta procedente expedir la Resolución Directoral correspondiente; y,

Estando a lo expuesto en las consideraciones esgrimidas, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través de la Resolución Ministerial Nº 235-2018-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha 01 de junio del 2018, Manual de Operaciones y demás documentos de gestión del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca – PEBLT; contando con el visto bueno de la Dirección de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER las horas en sobretiempo a favor de los servidores del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, correspondientes al periodo 2017, 2018 y 2019 según anexo y detalle adjunto, constituyendo este uno de los mecanismos de compensación de las horas no laboradas otorgadas mediante licencia con goce de haber a causa del Estado de Emergencia Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el Informe Legal Nº 553-2021-MIDAGRI-PEBLT/OAL de fecha 10 de noviembre de 2021, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la Dirección de la Oficina de Administración implementen las acciones administrativas para que a través de Recursos Humanos proceda a comunicar a los trabajadores de la Entidad la disminución y/o compensación de horas pendientes según sea el caso, asimismo precisar que dicho mecanismo se adoptará para la compensación en periodos anteriores y posteriores hasta completar las horas pendientes.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución Directoral a las instancias correspondientes, así como al sindicato de trabajadores del PEBLT respectivamente, para los fines a que se contrae la misma.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL LAGO TITICACA

ING. JULVER JOSUE VILCA ESPINOZA
DIRECTOR EJECUTIVO
CIP. 102674

CUT: 049-2021

Av. La Torre Nº 399 - Puno
Teléfono (051) 208440
www.pelt.gob.pe
www.midagri.gob.pe

